

La inmunidad de jurisdicción y su tratamiento por la jurisprudencia venezolana

Andrea Olivares Hernández¹

José Antonio Briceño Laborí²

Resumen

El presente artículo tiene por objeto analizar críticamente la evolución del tratamiento otorgado por la jurisprudencia del Máximo tribunal venezolano al principio de inmunidad de jurisdicción de los distintos sujetos que detentan este privilegio. De igual modo, se plantean algunas consideraciones respecto a la técnica empleada por dicho órgano judicial para resolver los casos que involucran la inmunidad de jurisdicción, indicándose los aspectos que es necesario mejorar a futuro.

Abstract

The purpose of this article is to critically analyze the evolution of the treatment granted by the Venezuela's highest court to the principle of jurisdictional immunity of the different subjects who hold this privilege. Likewise, some considerations are raised regarding the technique used by that judicial body to resolve cases involving jurisdictional immunity, indicating the aspects that need to be improved in the future.

Palabras clave

Inmunidad de jurisdicción. Estados. Jefes de Estado/Gobierno. Funcionarios diplomáticos y consulares. Organizaciones internacionales.

Sumario

Introducción. I. Inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos. A. Generalidades. B. Tratamiento en la jurisprudencia II. Inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado/Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores. A. Generalidades. B. Notas para su tratamiento por la jurisprudencia. III. Inmunidad de jurisdicción de los funcionarios diplomáticos y consulares. A. Generalidades. B. Tratamiento en la jurisprudencia. IV. Inmunidad de jurisdicción de las Organizaciones Internacionales. A. Generalidades. B. Tratamiento en la jurisprudencia. 1. Primer supuesto. 2. Segundo supuesto. V. Balance general de la jurisprudencia del máximo Tribunal. VI. Técnica de resolución de los casos.

Nota de los autores: Agradecemos a Maritza Méndez Zambrano por su revisión y comentarios al borrador de este artículo.

¹ Abogada, UCV. Cursante de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV.

² Abogado, UCV. Tesista de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV. Profesor de Derecho Internacional Privado (UCV y UCAB).

Introducción

Una de las expresiones más sobresalientes de la costumbre internacional es, sin duda, la inmunidad de jurisdicción. Desde tiempos remotos se ha aceptado que ciertos y determinados sujetos tienen el privilegio de no ser sometidos a la jurisdicción de un Estado al cual no pertenecen, sin su consentimiento¹.

Este límite al ejercicio de la jurisdicción de los Estados, impuesto inicialmente por normas consuetudinarias del Derecho internacional público, y luego reconocidas positivamente, se ha concedido primordialmente a favor de los Estados con el fin de respetar su soberanía. Asimismo, ha sido conferido a favor de los Jefes de Estado, representantes diplomáticos y consulares de los Estados y, más recientemente a las organizaciones internacionales o intergubernamentales, con el objeto de preservar sus funciones en el contexto de las relaciones internacionales, evitando cualquier injerencia posible que pueda interferir en la conducción de sus labores.

La codificación de este principio en diversos tratados y, su regulación en buena parte de los sistemas legislativos que conforman la comunidad internacional ha hecho evidente su consagración como principio general del Derecho internacional público. Ello trae como consecuencia que esta regla deba ser entendida como una obligación o deber de respeto por parte de los Estados –con la correlativa garantía de exigir su aplicación–, siempre que se den las condiciones previstas en la normativa relevante, erigiéndose en una verdadera excepción o límite para ejercer la *facultas jurisdictionis* propia de los Estados. Así ha sido interpretado tanto por la doctrina como la jurisprudencia venezolana.

En Venezuela, durante más de veinte años tanto la Corte Suprema de Justicia (“CSJ”) como el Tribunal Supremo de Justicia (“TSJ”) han conocido múltiples casos en los cuales se ha involucrado el privilegio de la inmunidad de jurisdicción, siendo la prerrogativa procesal de este tipo que ha sido más analizada en la práctica. De allí el propósito de las siguientes líneas: examinar el

¹ *Vid.*, sobre la evolución histórica de esta institución: Romero, Fabiola, Inmunidad de jurisdicción, en: *Derecho Procesal Civil Internacional. In Memoriam Tatiana B. De Maekelt*, Caracas, ACPS, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, Serie Estudios 88, 2010, p. 230-237.

tratamiento del principio de inmunidad de jurisdicción de los Estados, los representantes diplomáticos o consulares y las organizaciones internacionales, por las distintas Salas del Máximo Tribunal de Justicia, así como dar algunas luces sobre la forma en que deberían abordarse los problemas que involucren a los Jefes de Estado o Gobierno, todo ello tomando en cuenta la práctica internacional en la materia.

Este análisis impone realizar algunas consideraciones teóricas sobre cada supuesto de inmunidad, con el fin de plantear las bases sobre las cuales serán juzgadas las decisiones tomadas por la CSJ y el TSJ, para arribar finalmente a una conclusión sobre si ha sido adecuado el tratamiento de esta institución por parte de este órgano judicial. De igual forma, realizaremos unas necesarias consideraciones respecto a la técnica empleada por la Sala para resolver dichos casos, indicando cuáles deben ser los correctivos que deben tomarse, de ser el caso.

Con el fin de delimitar adecuadamente este tema indicamos lo siguiente: (i) nuestro análisis comprenderá solamente los casos de inmunidad de jurisdicción planteados ante los tribunales venezolanos, excluyéndose, en consecuencia, los casos en donde la República de Venezuela, su Jefe de Estado o sus representantes diplomáticos o consulares se hayan visto involucrados en un asunto donde se discuta la inmunidad de jurisdicción ante tribunales extranjeros; (ii) no se realizarán consideraciones respecto a la discusión de si lo previsto por el artículo 151 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, constituye un supuesto de inmunidad de jurisdicción o no²; y (iii) analizaremos solamente aquellas decisiones dictadas por el Máximo Tribunal de Justicia comenzando a partir de la sentencia del caso *Yrama Rodríguez de León c. Sistema Económico Latinoamericano (SELA)*³, por lo que se excluyen aquellas sentencias dictadas por los tribunales de instancia y superiores.

Finalmente, debemos hacer la observación de que, debido a las fallas técnicas que ha presentado el portal electrónico del TSJ desde inicios del presente año, en las referencias que hagamos de la jurisprudencia desde el año 2000

² *Vid.*, al respecto, Madrid Martínez, Claudia, El artículo 151 de la Constitución de la República. ¿Inmunidad? ¿Exclusividad? ¿O las dos cosas?, en: *BOACPS*, No. 143, 2005, pp. 423-448. Disponible en: <https://bit.ly/3bZdLZs>.

³ CSJ/SPA, Sent. 305, 5 de mayo de 1994 (*Yrama Rodríguez de León c. Sistema Económico Latinoamericano SELA*).

en adelante, no estará incluido el enlace directo que conduzca a dichas decisiones.

I. Inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos

A. Generalidades

Como es sabido, la inmunidad de jurisdicción de los Estados supone que los tribunales de uno de ellos no pueden conocer de juicios en los cuales sean parte otras naciones, sin el consentimiento de las mismas⁴. Respecto al fundamento de esta inmunidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia afirman de manera general, que se encuentra en los principios de soberanía e igualdad de los Estados⁵. Es especialmente relevante este último principio, ya que, como consecuencia de la igualdad, ningún Estado puede ejercer jurisdicción sobre otro⁶. De allí que, se considere que el concepto de inmunidad descansa en la máxima “*par in parem non habet jurisdictionem*”⁷.

Para Tatiana B. de Mackelt, la inmunidad de jurisdicción de los Estados tiene un fundamento pragmático y lógico, como lo es el hecho de que el Estado no puede estar expuesto de manera absoluta al extremo de la quiebra o de la realización forzada frente a la acción de terceros Estados o particulares en que el interés individual predomine por encima del bienestar general⁸.

Originalmente, la praxis internacional formuló este principio en términos absolutos. No obstante, con motivo de la variación de las realidades históricas, políticas y económicas que han determinado que los Estados se hayan convertido en agentes del comercio internacional, participando cada vez más en las actividades económicas que suelen emprender los particulares, incluyendo las diversas parcelas del ámbito empresarial, se ha relativizado la regla, permitiéndose que en ciertos casos los Estados, sus divisiones,

⁴ Hernández-Bretón, Eugenio, La relatividad de la regla “Par in parem non habet jurisdictionem”, en: *Libro Homenaje a Haroldo Valladao. Temas de Derecho Internacional Privado*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 1997, pp. 525 ss., especialmente p. 526.

⁵ Romero, Inmunidad de jurisdicción..., ob. cit., p. 238.

⁶ Linares, Antonio, *Derecho Internacional Público*, Caracas, Biblioteca de la ACPS, 1992, Serie Estudios 11, Tomo I, p. 148.

⁷ Hernández-Bretón, La relatividad de la regla..., ob. cit., p. 527.

⁸ B. De Mackelt, Tatiana, Inmunidad de jurisdicción de los Estados, en: *Libro Homenaje a José Melich Orsini*, Caracas, Instituto de Derecho Privado, FCJPUCV, 1982, Vol. I, p. 214.

departamentos, oficinas o instrumentalidades ¿puedan someterse? a la jurisdicción de tribunales extranjeros⁹.

Actualmente, puede afirmarse que se ha migrado, de una concepción absoluta de inmunidad a una concepción restringida, limitada o restrictiva. Una muestra de ello ha sido la amplia adopción que ha recibido esta última concepción en distintos instrumentos a nivel internacional¹⁰, en donde se prevén criterios para diferenciar aquellos casos en los cuales opera la inmunidad de aquellos en los cuales no procede.

El criterio más extendido es aquel que distingue entre los actos de imperio (*acta iure imperii*) y los actos de gestión (*acta iure gestionis*). Según esta construcción teórica, los primeros designan los actos soberanos o actos en los cuales los Estados actúan como tales, mientras que los segundos definen los actos mercantiles o empresariales realizados por los Estados. Conforme a esta clasificación, la inmunidad de jurisdicción solo ampararía a los actos de imperio; por el contrario, si se trata de actos de gestión, los Estados soberanos estarían sometidos a la jurisdicción de los Estados en la medida que las normas nacionales sobre jurisdicción directa así lo prescriban¹¹.

En cuanto al criterio para diferenciar entre los actos de imperio y los actos de gestión, se ha debatido entre atender a la naturaleza del acto o a su finalidad. De conformidad con la primera postura, si la naturaleza del acto es pública o implica que el Estado actúa en la esfera del Derecho público ejercitando –o pudiendo ejercer prerrogativas– de poder público, el Estado gozará de inmunidad. Al contrario, si la naturaleza del acto es privada o el Estado actúa en el marco de una relación de Derecho privado, podrá ser sometido a tribunales internos de otro Estado¹². Por su parte, conforme a la segunda

⁹ Hernández-Bretón, *La relatividad de la regla...*, ob. cit. pp. 527-528. En igual sentido, afirma Tatiana B. de Maekelt lo siguiente: “...Lejos ha ido quedando la época en que un concepto absoluto de soberanía proporcionaba a los Estados el revestimiento de una inmunidad plena. En el curso del tiempo los Estados han ido abandonando posiciones de arrogancia y al participar cada vez más del mismo tipo de actividades económicas que suelen emprender los particulares, se ha ido aproximando a estos al grado de podersele exigir en juicio la responsabilidad civil generada por sus propios actos”. Ver: B. De Maekelt, *Inmunidad de jurisdicción de los Estados...*, ob. cit. p. 213.

¹⁰ Fabiola Romero señala que la tesis restringida de la inmunidad de jurisdicción de los Estados es la aceptada hoy por la mayoría de los instrumentos que la regulan. *Vid.*, Romero, *Inmunidad de jurisdicción...*, ob. cit., p. 239.

¹¹ Hernández-Bretón, *La relatividad de la regla...*, ob. cit., p. 528.

¹² Romero, *Inmunidad de jurisdicción...*, ob. cit., p. 240.

postura, un acto se considerará de imperio si responde a un fin público del Estado¹³. Debido a las imprecisiones a las que podrían conducir ambos criterios, algunos sistemas y tratados se han decantado por la elaboración de listas que expresen taxativamente en cuáles supuestos estaría amparado un Estado de inmunidad¹⁴.

Dentro de las fuentes venezolanas, vemos que el Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)¹⁵ establece en sus artículos 333 al 336 los parámetros de procedencia de la inmunidad de jurisdicción, de los cuales se evidencia que se asume la postura de la inmunidad de jurisdicción restringida o relativa¹⁶. Ahora bien, en lo que atañe a la práctica judicial, cabe preguntarse ¿Cómo ha sido entendida la inmunidad de jurisdicción de los Estados? ¿Cuál criterio de inmunidad prevalece para la jurisprudencia venezolana? ¿El tratamiento de la inmunidad de los Estados ha sido el adecuado?

B. Tratamiento en la jurisprudencia

La Sala Político-Administrativa (“SPA”) de la CSJ, a partir del caso *Lilia Ramírez c. Estados Unidos de América*¹⁷ ha definido acertadamente la inmunidad de jurisdicción de los Estados “como una cualidad o atributo fundamental de los Estados, en virtud de la cual ningún Estado puede ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado a menos que consienta en ello voluntariamente”. Para la Sala, esta cualidad es una consecuencia de la igualdad de los Estados (*par in parem non habet jurisdictionem*), que a su vez se

¹³ *Vid.*, Romero, Inmunidad de jurisdicción..., ob. cit., p. 240 y las críticas allí expuestas.

¹⁴ A esa fórmula han recurrido el Convenio Europeo sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados de 1972 y su Protocolo Adicional del mismo año, así como la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes de 2004, las cuales han preferido mencionar, taxativamente, las materias en las que no procede la inmunidad de los Estados. *Vid.*, Romero, Inmunidad de jurisdicción..., ob. cit. p.241.

¹⁵ Cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la *Gaceta Oficial* No. 17.698, 9 de abril de 1932, siendo depositado el instrumento de ratificación el 3 de diciembre de 1932. *Vid.*, <https://bit.ly/2zBIVZM>

¹⁶ *Vid.*, Sánchez de Bustamante y Sirvén, Antonio, *Derecho internacional privado*, La Habana, Cultural, S.A., 3ª ed., 1943, Tomo III, pp. 103-119 y Romero, Inmunidad de jurisdicción..., ob. cit., p. 245.

¹⁷ CSJ/SPA, Sent. No. 505, 30 de julio de 1998 (*Lilia Ramírez c. Estados Unidos de América*). Consultada a través del sitio web “Internet Archive”, que mantiene una base de datos denominada “Wayback Machine”, en donde se incluyen una serie de capturas de la antigua página web de la Corte Suprema de Justicia (<http://csj.gov.ve>): <https://bit.ly/2z2WDUa>. Los autores agradecen a Carmine Pascuzzo por el dato aportado para ubicar esta decisión.

deriva de la subjetividad jurídica y constituye un principio universal del Derecho internacional público.

Tal concepción ha sido ratificada en otros diez casos decididos por la SPA del TSJ concernientes a la inmunidad de jurisdicción de los Estados, los cuales se mencionan a continuación, en orden cronológico: (i) *Aurora María Chacón c. Republica del Perú*¹⁸; (ii) *Militza Concepción López c. Nación Libia*¹⁹; (iii) *Jesús Lamelas Domínguez c. Embajada de la República Federativa de Brasil*²⁰; (iv) *Gloria María Rodríguez Fernández c. Embajada de Austria*²¹; (v) *Nelly del Carmen Gutiérrez c. Embajada de la Republica de Ecuador*²²; (vi) *Edwin García Figuera c. Estados Unidos de América*²³; (vii) *Manuel Vicente Aponte c. Embajada de Japón en Venezuela*²⁴; (viii) *Richard Obbinna Anyanwu c. Embajada de Nigeria en Venezuela*²⁵; (ix) *Sahaila Estebana la Cruz Eraso c. Embajada del Reino de los Países Bajos en Venezuela*²⁶; (x) *José Luis Rodríguez c. Reino de España*²⁷.

Con respecto a la tesis de inmunidad adoptada, debemos señalar que el máximo tribunal desde la sentencia de No. 305 del 5 de mayo de 1994 (caso:

¹⁸ TSJ/SPA, Sent. No. 1972, 18 de septiembre de 2001 (*Aurora María Chacón c. Republica del Perú*), en: <http://www.tsj.gob.ve>

¹⁹ TSJ/SPA, Sent. No. 01967, 19 de septiembre de 2001 (*Militza Concepción López c. Nación Libia*), en: <http://www.tsj.gob.ve>

²⁰ TSJ/SPA, Sent. No. 2090, 20 de octubre de 2001 (*Jesús Lamelas Domínguez c. Embajada de la República Federativa de Brasil*), en: <http://www.tsj.gob.ve>.

²¹ TSJ/SPA, Sent. No. 3063, 19 de diciembre de 2001 (*Gloria María Rodríguez Fernández c. Embajada de Austria*), en: <http://www.tsj.gob.ve>

²² TSJ/SPA, Sent. No. 0473, 19 de junio de 2003 (*Nelly del Carmen Gutiérrez c. Embajada de la República de Ecuador*), en: <http://www.tsj.gob.ve>

²³ TSJ/SPA, Sent. No. 6296, 22 de noviembre de 2005 (*Edwin García Figuera c. Estados Unidos de América*), en: <http://www.tsj.gob.ve>

²⁴ TSJ/SPA, Sent. No. 01907, 22 de noviembre de 2007 (*Manuel Vicente Aponte c. Embajada de Japón en Venezuela*), en: <http://www.tsj.gob.ve>

²⁵ TSJ/SPA, Sent. No. 02017, 12 de diciembre de 2007 (*Richard Obbinna Anyanwu c. Embajada de Nigeria en Venezuela*), en: <http://www.tsj.gob.ve>

²⁶ TSJ/SPA, Sent. No. 00070, 26 de enero de 2016 (caso *Sahaila Estebana la Cruz Eraso c. Embajada del Reino de los Países Bajos en Venezuela*), en: <http://www.tsj.gob.ve>

²⁷ TSJ/SPA, Sent. No. 00224, 28 de febrero de 2018 (*José Luis Rodríguez c. Reino de España*), en: <http://www.tsj.gob.ve>

Yrama Rodríguez de Leon c. Sistema Económico Latinoamericano SELA)²⁸ ha acogido la teoría restringida, en los siguientes términos:

Tal principio, originalmente expresado en términos absolutos, ha ido admitiendo en las épocas más recientes ciertas restricciones, producto forzado de las realidades modernas, que revelan una creciente participación de los más variados sujetos de Derecho Internacional Público, especialmente los Estados soberanos, en las más diversas parcelas del ámbito empresarial. De tal manera, la praxis internacional admite excepciones a la regla de la inmunidad de jurisdicción según la naturaleza jurídica de la actuación del sujeto de Derecho Internacional Público de que se trate. Este es el criterio seguido por el Código Bustamante (1928), la Convención Europa sobre la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados de 1972 y su Protocolo adicional, la *Foreign Sovereign Immunities Act*, de los Estados Unidos de América (1976), la *British Immunity Act* inglesa (1978), la *State Immunity Act of Canada* (1982) y el Proyecto de Convención Interamericana sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados (1980). En general, puede decirse que se recoge el principio de inmunidad de jurisdicción cuando se trata de actos soberanos o *acta iure imperii*, mientras que la inmunidad no podrá ser invocada cuando se trata de actos mercantiles o empresariales o *acta iure gestionis* (negritas en el original).

En dicha decisión, la SPA del TSJ dejó claro, además, que la inmunidad o exención de jurisdicción nunca es una regla de aplicación irrestricta, amplia, incondicional ni absoluta y que, la jurisprudencia y la doctrina convergen en que los Estados extranjeros no pueden ser demandados en tribunales venezolanos si el hecho que motivó la demanda fue producido dentro de las funciones soberanas; por el contrario, si el Estado extranjero actúa como cualquier persona de Derecho privado, estaría sometido a nuestra jurisdicción.

Este ha sido el criterio que ha imperado hasta la actualidad. Todas las decisiones en las que se ha analizado la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros asumen y reafirman la postura de la inmunidad de jurisdicción relativa. De tal manera que, la postura de la SPA del TSJ está en sintonía con la práctica internacional, así como con la doctrina actual en la materia. Con base en este enfoque, la SPA ha llegado a afirmar la jurisdicción de los tribunales venezolanos para decidir la mayoría procedimientos que involucran a Estados extranjeros que ha llegado a su conocimiento.

²⁸ *Vid.*, nota 3. Sobre este caso: Bentata, Víctor, Estudio de la Sentencia SELA, en: *RFCJP UCV*, 1996, No. 98, pp. 223 ss. Disponible en: <https://bit.ly/2Wj3sZJ>. El artículo incluye como anexo el texto íntegro de la decisión.

En efecto, de la revisión de las decisiones en materia de inmunidad de jurisdicción de los Estados cuantitativamente hablando, hay un mayor número de decisiones en las cuales se ha afirmado la jurisdicción venezolana en vista de que no procedía tal excepción. En concreto, de once decisiones proferidas a tal efecto, encontramos nueve en las cuales no se ha admitido la inmunidad y solo dos en las cuales se ha reconocido la inmunidad y, como resultado, se ha negado la jurisdicción venezolana.

De estos fallos, podemos constatar que existen dos grupos: (i) aquellos casos donde se ha demandado directamente a un Estado extranjero; (ii) aquellos casos donde no ha sido demandado directamente un Estado sino la representación diplomática o consular del Estado en Venezuela, no obstante, han sido asimilados a una demanda contra el Estado.

En el primer grupo encontramos dos decisiones²⁹: (i) *Lilia Ramírez c. Estados Unidos de América* y; (ii) *Edwin García Figuera c. Estados Unidos de América*. En ambos casos las decisiones fueron guiadas por la teoría restringida de inmunidad, vale decir, por la distinción entre actos de imperio y de gestión.

En el caso *Lilia Ramírez c. Estados Unidos de América*, la Sala determinó que Venezuela tenía jurisdicción en vista de que los hechos alegados por la parte actora (lesiones sufridas en el interior de la embajada de los Estados Unidos de América, producto de la falta de señalización de los trabajos que se estaban realizando) constituyen un hecho ilícito ocurrido fuera del ámbito de las funciones soberanas de los Estados Unidos de América. En otras palabras, el Alto Tribunal calificó el hecho ilícito como un acto de gestión. Nos parece plausible el hecho de que la Sala como parte de su razonamiento adicionalmente hiciera un recuento de la postura que ha asumido Estados Unidos de América sobre la inmunidad, y que aludiera a la famosa *Foreign Sovereign Immunities Act of 1976*, instrumento que excluye de los supuestos de inmunidad, los hechos ilícitos cometidos por el Estado.

Por su parte, en el caso *Edwin García Figuera c. Estados Unidos de América*, el actor demandó a dicho Estado por daños y perjuicios como consecuencia de sus omisiones legales, encubrimiento y complicidad a favor de su dependiente, la fundación *Humanitarian Medical Relief*. En este fallo, se ratificó la

²⁹ Vid. notas 17 y 23.

posición esgrimida en el caso SELA, al establecerse que el principio de inmunidad es de carácter relativo, motivo por el cual admite excepciones. A su vez, se determinó que la denuncia de presunta omisión de los Estados Unidos de América se hacía en aplicación de su Ley Federal dictada en el estado de Florida, y que aludía de manera directa a la forma como dicho Estado debía administrar justicia dentro de su territorio a sus nacionales, lo cual, encuadraba la actuación de la nación demandada dentro de las funciones soberanas del Estado. En tal sentido, la SPA declaró que la falta de jurisdicción.

Del segundo grupo de decisiones sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados, encontramos específicamente nueve de las sentencias que hemos mencionado anteriormente³⁰. Cabe destacar que, estas decisiones resultan especialmente relevantes porque rompen con el régimen que aplicaba inicialmente la Sala a la inmunidad de jurisdicción de las representaciones diplomáticas o consulares, en los conflictos de naturaleza laboral. A partir del caso *Aurora María Chacón c. República del Perú*³¹, la Sala ha sido del criterio que debe entenderse como demandando el Estado extranjero y no el jefe de la misión diplomática o consular y, por tal razón, deben ser examinados a la luz de los criterios aplicables a los casos en que la parte demandada es un Estado extranjero y no el agente diplomático. Sobre este punto, volveremos en el epígrafe dedicado a la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos y consulares.

Con base en lo anterior, la Sala ha reiterado expresamente en las decisiones posteriores al citado caso del año 2001 (a excepción del caso *José Luis Rodríguez c. Reino de España*) que, por tratarse de controversias derivadas de una relación laboral, se encuentran fuera del ámbito de las funciones soberanas del Estado demandado y, en consecuencia, ha afirmado la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

³⁰ (i) *Aurora María Chacón c. República del Perú*; (ii) *Militza Concepción López c. Nación Libia*; (iii) *Jesús Lamelas Domínguez c. Embajada de la República Federativa de Brasil*; (iv) *Gloria María Rodríguez Fernández c. Embajada de Austria*; (v) *Nelly del Carmen Gutiérrez c. Embajada de la República de Ecuador*; (vi) *Manuel Vicente Aponte c. Embajada de Japón en Venezuela*; (vii) *Richard Obbinna Anyanwu c. Embajada de Nigeria en Venezuela*; (viii) *Sahaila Estebana la Cruz Eraso c. Embajada del Reino de los Países Bajos en Venezuela*; (ix) *José Luis Rodríguez c. Reino de España*. Vid. notas 18 a 22 y 24 a 27.

³¹ Vid. nota 18.

Mención aparte merece el caso *José Luis Rodríguez c. Reino de España*³². En este caso, la SPA conoció en sede de consulta obligatoria de jurisdicción una demanda de reconocimiento de nacionalidad, incoada por el accionante en contra del Reino de España en la persona del Consulado General de España en Caracas. En su fundamentación, la SPA, apoyándose en el criterio dispuesto en los casos *Lilía Ramírez c. Estados Unidos de América* y *Jesús Lamelas Domínguez c. Embajada de la República Federativa de Brasil*, concluyó que los tribunales venezolanos no tenían jurisdicción para conocer del caso toda vez que la demanda de reconocimiento de nacionalidad que interpuso la parte actora está dentro del ámbito de las funciones soberanas del Estado demandado. Siendo esta, la segunda decisión dictada en materia de inmunidad de jurisdicción de los Estados, en la que se niega la jurisdicción venezolana.

Visto el tratamiento de la SPA del TSJ otorgado a la inmunidad de jurisdicción de los Estados, podemos resaltar los siguientes aspectos: (i) La Sala ha adoptado la concepción restringida de inmunidad de jurisdicción de los Estados; (ii) Se ha empleado el criterio de la naturaleza del acto para diferenciar los casos en los cuales los Estados efectivamente están amparados de inmunidad; (iii) El principio de inmunidad de jurisdicción de los Estados no ha procedido en la mayoría de las decisiones dictadas a tal efecto; y (iv) La Sala ha asimilado las demandas laborales contra las representaciones diplomáticas o consulares a demandas contra Estados, aplicando un régimen en el cual no procede la inmunidad y tutelando de esta manera, los derechos de los trabajadores.

II. Inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado o Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores

A. Generalidades

La inmunidad de jurisdicción de los órganos estatales de las relaciones exteriores³³ en general, se fundamenta en la necesidad de otorgarles ciertas garantías para ejercer sus funciones de forma independiente. Dentro de esa

³² *Vid.*, nota 27.

³³ Los órganos estatales de las relaciones exteriores se dividen en: a) órganos centrales (Jefes de Estado, de Gobierno o Primeros Ministros, y Ministros de Relaciones Exteriores); b) órganos exteriores (Misiones diplomáticas permanentes, Misiones especiales y consulados). Véase: Linares, *Derecho internacional...*, ob. cit., p. 199.

categoría encontramos a los Jefes de Estado, de Gobierno y a los Ministros de Relaciones Exteriores.

Tal como afirma Fabiola Romero, cuando estas autoridades visitan el territorio de otro Estado gozan de un *status* privilegiado³⁴. Este trato especial supone el reconocimiento y la garantía de inviolabilidad de su persona y de su domicilio cuando se encuentren en territorio extranjero³⁵. Al mismo tiempo, entraña inmunidad de jurisdicción penal y civil³⁶.

Al igual que ocurre con la inmunidad de jurisdicción de los Estados, este principio también se ha erosionado en el caso de los Jefes de Estado o de Gobierno, hasta el punto de cuestionarse no solo en situaciones de carácter privado o comercial, sino también en situaciones extremas, como las de carácter penal, que involucran la comisión de crímenes internacionales³⁷.

En lo que atañe a la inmunidad de jurisdicción civil la doctrina ha aseverado que, estos sujetos reciben analógicamente el tratamiento aplicable a los Estados, es decir, gozan de inmunidad respecto de los actos soberanos³⁸. En efecto, tal como se da con el principio de inmunidad de los Estados, la teoría restrictiva del principio de inmunidad también se aplica a la inmunidad de los Jefes de Estado³⁹.

En materia penal, si bien se sigue sosteniendo la inmunidad absoluta de los mandatarios, gracias al creciente desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos y, sobre todo, del Derecho penal internacional, que trae consigo el establecimiento de tribunales penales⁴⁰, ha habido una tendencia a restringir cada vez más este principio con el fin de exigir su responsabilidad. En las fuentes venezolanas, está recogida la inmunidad de jurisdicción penal absoluta, así como la inmunidad civil relativa, en el Código Bustamante⁴¹.

³⁴ Romero, Inmunidad de jurisdicción..., ob. cit. p. 261.

³⁵ Linares, *Derecho internacional público...*, ob. cit., p. 200.

³⁶ Linares, *Derecho internacional público...*, ob. cit., p. 200.

³⁷ Reyes Milk, Michelle, El principio de inmunidad de los Jefes de Estado en actividad y su regulación en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, en: *Agenda Internacional*, 2008, Año XV, No. 26, pp. 69 ss., especialmente, p. 75.

³⁸ Romero, Inmunidad de jurisdicción..., ob. cit., p. 261.

³⁹ Reyes Milk, El principio de inmunidad de los Jefes de Estado..., ob. cit., p. 74.

⁴⁰ Reyes Milk, El principio de inmunidad de los Jefes de Estado..., ob. cit., p. 77.

⁴¹ Arts. 297 y 333 a 336 del Código Bustamante.

B. Notas para su tratamiento por la jurisprudencia

Hasta la fecha no ha habido un solo pronunciamiento en el que se haya verificado el juzgamiento de un Jefe de Estado o de Gobierno extranjero en Venezuela. Ello no implica un silencio absoluto a tal respecto, dado que la Sala desde el caso *Yrama Rodríguez de León c. Sistema Económico Latinoamericano SELA*⁴² entiende que la inmunidad es a favor de los sujetos de Derecho internacional público, categoría que comprende a los Jefes de Estado o de Gobierno.

Ahora bien, de cara a un eventual caso en el que un Jefe de Estado o de Gobierno sea objeto de un procedimiento instaurado en el foro venezolano, consideramos que, las decisiones que llegase a dictar el más alto tribunal deben ser coherentes con la doctrina sostenida hasta el momento, referidas a la inmunidad de jurisdicción de los Estados, en las cuales se parte de la distinción entre actos soberanos y de gestión. Adicionalmente, en el supuesto de constatar dicho tribunal la comisión de un crimen internacional por parte de algún mandatario deberá tomar en cuenta las normas de Derecho penal internacional pertinentes para dejar sin efecto la inmunidad.

Pensamos que la aplicación analógica de la teoría de inmunidad relativa de los Estados para los Jefes de Estado o de Gobierno no debe entrañar mayores dificultades para los operadores jurídicos. Los desafíos, desde luego, radicarán en la exigencia de responsabilidad penal de dichas autoridades, dado el incipiente desarrollo de esta materia.

III. Inmunidad de los funcionarios diplomáticos y consulares

A. Generalidades

Tal como sucede con los jefes de Estado o de Gobierno, la finalidad de la inmunidad de los representantes diplomáticos es garantizar que estos funcionarios puedan cumplir eficaz y libremente su labor, sin temor a interrupciones indebidas por parte de las autoridades del Estado receptor⁴³. Este principio ha tenido un largo desarrollo en la práctica internacional. Hace más de 2000 años, ya comentaba Cayo Julio Cesar que los embajadores eran para

⁴² *Vid*, nota 3.

⁴³ Romero, Inmunidad de jurisdicción..., ob. cit., pp. 263-264.

todas los pueblos, sagrados e inviolables⁴⁴. Por ello, el privilegio otorgado a estos agentes tuvo un importante desarrollo en la costumbre de las naciones antes de ser codificado.

En cuanto al fundamento de la inmunidad diplomática, se han planteado a través de los siglos numerosas tesis, de las cuales tres han sido las más relevantes: (i) la de la extraterritorialidad; (ii) la del carácter representativo; y (iii) la de interés de la función⁴⁵. La tesis de la extraterritorialidad propugna que los diplomáticos deben reputarse como hallados fuera del territorio donde ejercen sus funciones⁴⁶. La tesis del carácter representativo indica que el privilegio de la inmunidad se fundamenta en el hecho de que el embajador es

⁴⁴ Este comentario fue realizado por Cayo Julio César en su obra *Commentarii de bello Gallico*, Libro III, Capítulo 9, al narrar como los vénetos, uno de los pueblos a los que se enfrentó en la Guerra de las Galias, apresaron a unos embajadores, a pesar de su carácter y de la función que cumplían. La cita es como sigue: “*Veneti reliquaeque item civitates, cognitio Caesaris adventu, simul quod, quantum in se facinus admisissent, intellegebant, (legatos, quod nomen ad omnes nationes sanctum inviolatumque septer fuisset, retentos ab se et in vincula coniectos,) pro magnitudine periculi bellum parare et maxime ea, quae ad usum navium pertinente, providere instituunt; hoc maiore spe, quod multum natura loci confidebant*”. Vid.: Caesaris, Caii Julii, *Commentarii de bello Gallico mit Anmerkungen von Dr. J. C. Held*, Sulzbach, I.E. c. Seidel’schen Buchandlung, 1832, p. 104. Consultado en: <https://bit.ly/35gG6YT>. Traducida al español se lee de la siguiente manera: “Los Veneti, y los otros estados también, siendo informados de la llegada de César, cuando reflexionaron cuán gran crimen habían cometido, en eso, los embajadores (un personaje que en todas las naciones había sido sagrado e inviolable) habían sido detenidos por ellos, y arrojados a prisión, resolvieron prepararse para una guerra en proporción a la grandeza de su peligro, y especialmente para proporcionar aquellas cosas que pertenecen al servicio de una armada, con la mayor confianza, en la medida en que dependían en gran medida de la naturaleza de su situación” (traducción libre de los autores).

⁴⁵ Linares, *Derecho internacional público...*, ob. cit., p. 211.

⁴⁶ Esta misma tesis es la que fundamenta la idea de que la sede de la embajada se entiende como una prolongación del territorio del Estado acreditante. Hugo Grocio, uno de los principales representantes de la tesis de la extraterritorialidad, indicaba que: “Por lo cual, definitivamente opino que agradó a las gentes, que la costumbre común que a cualquiera que existe en territorio ajeno lo somete al territorio de aquel lugar, tuviera excepción en los legados, para que los que por cierta ficción son considerados por las personas, de los mitentes (Había llevado consigo la representación del Senado, la autoridad de la república, dice del legado M. Tulio), así también por semejante ficción fuesen constituidos como fuera del territorio, y, por tanto, no son obligados por el derecho civil del pueblo con el que viven”. Vid.: Grocio, Hugo, *Del Derecho de la Guerra y de la Paz* (versión directa del original latino por J. Torrubiano Ripoll), Madrid, Editorial Reus, 1925, Tomo III, p. 29 (Consultado en: <https://bit.ly/2KHDEB1>).

una representación del Estado acreditante⁴⁷. Finalmente, la tesis del interés en la función sostiene que los privilegios e inmunidades concedidos a los representantes diplomáticos y consulares, se confieren con el interés de que estos desempeñen su función libremente⁴⁸. Esta última tesis es la que prevalece en la actualidad y es la que está consagrada en la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas⁴⁹ y en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares⁵⁰.

Con respecto a la inmunidad diplomática, los aspectos más relevantes previstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas son los siguientes:

- a. El agente diplomático gozará de inmunidad civil, penal y administrativa en el Estado receptor (art. 31), salvo que se trate: (i) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; (ii) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario,

⁴⁷ Esta tesis tiene dentro de sus representantes a Montesquieu, quien indicó lo siguiente: “Las leyes políticas exigen que todos estén sujetos a los tribunales criminales y civiles del país donde viven y a la animadversión del soberano. El derecho de gentes ha establecido que los príncipes se envíen embajadores, y la razón, fundada en la naturaleza de la cosa, no ha permitido que estos representantes dependan del soberano del país a que se envían ni de sus tribunales. Son la palabra del príncipe que los nombra, y esta palabra debe ser libre. Es menester que no les impida obrar ningún obstáculo”. Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1906, Tomo II, pp. 232-233 (Consultado en: <https://bit.ly/3aNbD5Z>).

⁴⁸ Pérez Pacheco, Yaritza, *La jurisdicción en el Derecho internacional privado*, Caracas, UCV, 2008, Serie Trabajos de Grado No. 15, p. 162.

⁴⁹ Ley Aprobatoria publicada en *Gaceta Oficial* No. 27.612, 7 de diciembre de 1964. Venezuela ratificó el tratado en fecha 16 de marzo de 1965. *Vid.* <https://bit.ly/2W6tsra>. En su preámbulo, la Convención expresa que los privilegios e inmunidades de los funcionarios diplomáticos se conceden “no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”.

⁵⁰ Ley Aprobatoria publicada en *Gaceta Oficial* No. 4.974 Extraordinario, 22 de septiembre de 1965. Venezuela ratificó el tratado en fecha 27 de octubre de 1965. *Vid.* <https://bit.ly/2z4uYIM>. En el preámbulo de esta Convención, se indica que la finalidad de los privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares “no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos”.

administrador, heredero o legatario; o (iii) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. Como vemos, la inmunidad prevista en esta Convención es de gran alcance, debido a que las excepciones son muy limitadas a casos en donde el agente diplomático actúa como un particular.

- b. El agente diplomático no está obligado a testificar ante las autoridades del Estado receptor.
- c. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos de excepción a la inmunidad de jurisdicción descritos en el punto a, y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.
- d. La inmunidad de jurisdicción en el Estado acreditante libra al agente diplomático de la jurisdicción del Estado acreditante. Por ello, cualquier persona que tenga un reclamo contra estos agentes, que no se encuadre en las excepciones a la inmunidad de jurisdicción, conserva la posibilidad de accionar ante los tribunales del Estado acreditante.
- e. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos, con el requisito de que se realice de forma expresa (art. 32, numerales 1 y 2). De igual forma, indica la Convención que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no abarca la inmunidad de ejecución, para la cual será necesaria una nueva renuncia del Estado acreditante (art. 32, numeral 4).
- f. Toda persona con derecho a los privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que ingrese en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si ya se encuentra en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido (art. 39, numeral 1). Por otro lado, la Convención indica que, una vez terminen las funciones de la persona que goce de los privilegios e inmunidades, estos cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitírsele salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los

actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión (art. 39, numeral 2).

- g. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país (art. 39, numeral 3).

Por su parte, respecto a la inmunidad de los funcionarios consulares, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares indica lo siguiente:

- a. Los funcionarios y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares (art. 43.1). La forma en la que está planteada la inmunidad de los funcionarios y empleados consulares hace necesaria la prueba de que el agente en cuestión se encontraba en el ejercicio de sus funciones consulares, dado que no bastaría el simple alegato. En este supuesto, correspondería al agente probar que se encontraba realizando alguna de las funciones detalladas en el artículo 5 de la Convención, correspondiéndole al accionante la carga de probar lo contrario⁵¹.
- b. La inmunidad de jurisdicción no operará: (i) cuando el procedimiento civil resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía; o (ii) cuando el procedimiento civil sea entablado como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor (art. 43, numeral 2, literales a y b).
- c. En cuanto a la obligación de comparecer en juicio, indica la Convención que los miembros de la sección consular podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Si bien la Convención expresa en un primer momento que el funcionario consular no puede negarse a testificar, asevera a su vez que, si

⁵¹ En sentido similar: Duquet, Sanderijn, *Immunities of Diplomatic and Consular Personnel - An Overview*, en: T. Ruys / N. Angelet / L. Ferro (eds.), *The Cambridge Handbook of Immunities and International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019, p. 418.

se niega, no se le podrá imponer ninguna medida coactiva o sanción (art. 44, numeral 1).

- d. En todo caso, la autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Para ello, la Convención indica que la autoridad requirente podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible (art. 44, numeral 2).
- e. A pesar de lo anterior, se permite que un funcionario consular se niegue a testificar cuando: (i) se trate de testimonios sobre hechos relacionados al ejercicio de sus funciones, o se le esté requiriendo la exhibición de la correspondencia o los documentos oficiales referentes a aquellos; o (ii) se le esté solicitando su testimonio como experto de las leyes del Estado acreditante (art. 44, numeral 3).
- f. En sus artículos 45 y 53, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, establece un régimen referente a la renuncia de los privilegios e inmunidades, así como al principio y fin del goce de estos, respectivamente, que se corresponde con aquel previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Cabe destacar que, en Venezuela existen dos fuentes adicionales que regulan el tema de la inmunidad de los funcionarios diplomáticos y consulares, a saber, el Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)⁵² y la Ley de Inmunidades y Prerrogativas de los Funcionarios Diplomáticos

⁵² *Vid.*, nota 14. Sobre el tema en cuestión el Código Bustamante indica que las disposiciones relativas a la inmunidad de los Estados soberanos y los Jefes de Estado (arts. 333 al 336), serán aplicables a los funcionarios diplomáticos extranjeros (art. 337). Esto implica que: (i) los tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer los asuntos civiles o mercantiles iniciados frente a los funcionarios diplomáticos extranjeros, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales; (ii) los tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer acciones reales contra los funcionarios diplomáticos extranjeros, cuando estos han actuado en el asunto como tales y en su carácter público; y (iii) cuando los funcionarios diplomáticos extranjeros han actuado como personas privadas, los tribunales de cada Estado contratante podrán ser competentes para conocer acciones reales o mixtas, si esta competencia le es asignada por las normas correspondientes del Código. Respecto a los cónsules extranjeros, establece el art. 338 del Código Bustamante que solo tendrán inmunidad respecto de sus actos oficiales.

Extranjeros⁵³. A pesar de ser Derecho vigente en Venezuela, la aplicación práctica de estas fuentes se ha reducido en vista de: (i) la especialidad de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 frente al Código Bustamante; (ii) que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ha sido ratificada por 192 países⁵⁴, mientras la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares ha sido ratificada por 180 países⁵⁵; y (iii) la prevalencia de las Convenciones de Viena 1961 y 1963 frente a la ley interna, en razón de la jerarquía de fuentes establecida en la Ley de Derecho Internacional Privado.

B. Tratamiento en la jurisprudencia

La jurisprudencia de la CSJ y el TSJ ha sido clara en determinar que la inmunidad diplomática debe proceder en materia civil, penal y administrativa, salvo las excepciones establecidas en el artículo 31, numeral 1, literales a, b y c de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (explicadas en el literal “a” del punto anterior). Ello fue afirmado por la SPA de la CSJ en el caso *María Elena Albornoz de Vidal c. Embajador de España*⁵⁶. En este caso la actora demandaba el cobro de prestaciones sociales más el monto de las costas y costos procesales, en virtud de haber prestados servicios como empleada doméstica para el Embajador de España en Venezuela desde 1984 hasta 1995.

⁵³ *Gaceta Oficial* No. 21.788, 17 de agosto de 1945. Sobre el tema en cuestión, esta Ley indica lo siguiente: (i) los funcionarios diplomáticos extranjeros están exentos de toda jurisdicción civil o criminal de los Tribunales de la República y por lo tanto no pueden ser procesados sino por los Tribunales de su Estado, salvo el caso en que debidamente estén autorizados por su Gobierno renuncien a la inmunidad (art. 5); (ii) la inmunidad de jurisdicción sobrevive a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones que con ella se relacionen, mientras que los otros privilegios e inmunidades no podrán ser invocados sino mientras aquellos duren en sus funciones (art. 6); (iii) las personas que gocen de la inmunidad de jurisdicción pueden rehusar comparecer como testigos ante Tribunales de la República (art. 7); (iv) los funcionarios diplomáticos comenzarán a gozar de la inmunidades desde el momento en que entren en territorio de la República, siempre que den a conocer su carácter (art. 8); y (v) en caso de fallecimiento del funcionario diplomático, su familia continuará el goce de las inmunidades por un plazo razonable que no será menor de un mes a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta que abandonen el territorio de la República (art. 10).

⁵⁴ <https://bit.ly/2W6tsra>

⁵⁵ <https://bit.ly/3cVoHY8>

⁵⁶ CSJ/SPA, Sent. No. 677, 17 de octubre de 1996 (*María Elena Albornoz de Vidal c. Embajador de España*). Consultada en el copiador de sentencias llevado por la Secretaría de la SPA del TSJ.

Una vez verificada la vigencia de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Sala afirmó el principio de inmunidad de jurisdicción, así como las excepciones allí previstas, y procedió a indicar que los tribunales venezolanos debían “declarar de oficio que no tiene potestad para conocer ni decidir el caso concreto en razón de dicha restricción”, razonamiento que extendía a los casos de inmunidad de los Estados soberanos, de los Jefes de Estado, de los funcionarios consulares y de las organizaciones internacionales. Por ello, en vista de que la demanda incoada no encuadraba en las excepciones previstas en el artículo 31, numeral 1, literales a, b y c de la Convención, procedió a declarar la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos.

Criterio similar se siguió en auto dictado por la Sala de Casación Civil (“SCC”) de la CSJ en el caso *Stephen Louis Olushola c. Embajador de la República de Nigeria en Venezuela*⁵⁷. En este supuesto se trataba de una acción de amparo constitucional en donde el accionante alegaba que el Embajador se había negado a expedirle el pasaporte que correspondía como ciudadano nigeriano. Ante ello, la SCC afirmó que la acción de amparo tenía relación “con las actividades oficiales del funcionario diplomático, y por tanto, no se encuentra dentro de las excepciones a la inmunidad de jurisdicción de la cual disfruta”. En tal virtud la SCC declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos.

El criterio asentado en el caso *María Elena Albornoz de Vidal c. Embajador de España*, fue ratificado expresamente por la SPA del TSJ en los casos *Chaker El-Kathib c. Embajada de la República de Iraq*⁵⁸ y *Bruno García Santos Fernando c. Embajada de la República del Perú*⁵⁹. En ambos casos se trataba

⁵⁷ CSJ/SCC, Auto de 18 de febrero de 1998 (*Stephen Louis Olushola c. Embajador de la República de Nigeria en Venezuela*). Consultado en: *Jurisprudencia Venezolana Ramírez y Garay*, Tomo CXLII, 1997, Primer Trimestre, pp. 447-448. Sobre este mismo caso hubo una sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia bajo el No. 00521 del 29 de marzo de 2001, en donde la Sala solo se limitó a indicar que no podía conocer la consulta de aquellas sentencias dictadas por las otras salas del Máximo Tribunal en sede de jurisdicción. Los autores agradecen a Yelitza G. de Indriago por su ayuda en la ubicación de esta sentencia.

⁵⁸ TSJ/SPA, Sent. No. 01529, 29 de junio de 2000 (*Chaker El-Kathib c. Embajada de la República de Iraq*), en: <http://www.tsj.gob.ve>.

⁵⁹ TSJ/SPA, Sent. No. 01972, 6 de julio de 2000 (*Bruno García Santos Fernando c. Embajada de la República del Perú*), en: <http://www.tsj.gob.ve>.

de demandas de cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, lo que fundamentó que la Sala indicara que estos supuestos se subsumían perfectamente en el criterio. No obstante, se desconoce qué cargo detentaban ambos accionantes en estas representaciones diplomáticas, en vista que ninguna de las sentencias lo detalla.

Como comentáramos *supra*, al referirnos a la inmunidad de jurisdicción de los Estados, es a partir del caso *Aurora María Chacón Chacón c. República del Perú*⁶⁰, que la SPA del TSJ comienza a dar luces sobre un cambio de postura. Mediante esta decisión la Sala conoció una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos derivados de la relación laboral, en virtud de que la accionante había prestado servicios en el área de mantenimiento y limpieza de la Oficina de la Embajada de la República del Perú en Venezuela.

Si bien la Sala comienza a fundamentar su decisión con una revisión del régimen de inmunidad de jurisdicción de los funcionarios diplomáticos, ratificando además lo indicado en las tres decisiones comentadas en los párrafos anteriores, procedió a aclarar que

en el asunto que aquí se analiza, no fue demandado el Jefe de la Misión Diplomática peruana sino la República de Perú, razón por la cual no son aplicables las consideraciones expuestas ni las disposiciones relativas al principio de inmunidad de jurisdicción, contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita en Viena el 18 de abril de 1961, pues, se reitera, estas aluden únicamente a las demandas intentadas contra agentes diplomáticos.

Por ello procedió a revisar este asunto bajo las ideas de la inmunidad de jurisdicción de los Estados. En tal sentido, antes de dictar su dispositivo, la Sala expresó lo siguiente:

Por último, no puede esta Sala dejar de advertir que cuando se esté en presencia de una controversia de naturaleza laboral entre un ciudadano y la representación diplomática de un Estado extranjero, deben los tribunales ante los cuales se planteen tales reclamaciones entender que el demandado es la persona para quien efectivamente fue prestado el servicio, esto es, el Estado extranjero y no el Embajador que lo representa. Admitir lo contrario, vale decir, que es este último el sujeto pasivo de la acción, conduce necesariamente a la aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción, en desmedro de los derechos e intereses del accionante quien se vería obligado a

⁶⁰ *Vid.*, nota 18.

intentar la demanda en el territorio del Estado extranjero de que se trate. Lo anterior coloca al demandante en una evidente situación de desigualdad frente a la otra parte y contradice abiertamente la noción de justicia material contenida en el vigente Texto Constitucional.

Esta fue la solución que ideó la SPA para no estar atado al estricto régimen de inmunidad establecido por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en caso de demandas laborales incoadas contra los representantes diplomáticos. Si bien la Sala no indica expresamente algo al respecto, pareciera que esta postura se basa en la marcada línea de protección de los trabajadores por parte de las autoridades del Estado venezolano y que encuentra su principal fundamento desde la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁶¹.

El párrafo citado ha sido reproducido por la SPA del TSJ en todas las decisiones que han conocido demandas laborales incoadas contra agentes diplomáticos, representaciones diplomáticas o ante naciones extranjeras y que se han derivado, en este último caso, de relaciones laborales entre los accionantes y las representaciones diplomáticas de la nación demandada en Venezuela⁶². Por ello, se puede expresar que la jurisprudencia sobre este punto ha sido consistente.

La postura de la SPA parece ser racional respecto de las personas que han laborado en la representación diplomática, dado que a final de cuentas su actividad va en pro del desarrollo de las funciones de la misión diplomática, detalladas en el artículo 3, numeral 1, literales “a” al “e” de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Sin embargo, parece no ocurrir lo mismo en el supuesto de los llamados criados particulares, definidos como “toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante” (art. 1, literal h de la Convención), en donde se podrían encuadrar, por ejemplo, los empleados de servicio

⁶¹ *Gaceta Oficial* No. 36.860, 30 de diciembre de 1999. Específicamente, las normas relevantes son los arts. 79, 80, 81 y 86 al 97.

⁶² Casos (i) *Militza Concepción López c. Oficina Popular de la Gran Al Yamahiría Árabe Libia Popular Socialista*; (ii) *Jesús Lamelas Domínguez c. Embajada de la República Federativa del Brasil*; (iii) *Gloria María Rodríguez Fernández c. Embajada de Austria*; (iv) *Nelly del Carmen Gutiérrez c. Embajada de la República del Ecuador*; (v) *Luis Miguel Salas Romero c. Embajada de los Estados Unidos de América*; (vi) *Manuel Vicente Aponte González c. Embajada de Japón en Venezuela*; (vii) *Richard Obbinna Anyanwu c. Embajada de Nigeria en Venezuela* y (viii) *Sahaila Estebana La Cruz Eraso c. Embajada del Reino de los Países Bajos en Venezuela*. *Vid.*, notas 19 al 26.

doméstico del Embajador. Ahora bien, al no considerarse como personal del Estado acreditante, el criado particular no podría demandar a este por algún motivo derivado de la relación laboral. De igual forma, vemos que el funcionario diplomático, que sería el patrono del criado privado, estaría protegido por la inmunidad, por lo que no podría ser demandado, al menos hasta el cese de sus funciones en el Estado receptor.

En lo que respecta a la inmunidad de jurisdicción de los funcionarios consulares, interesan especialmente: (i) el caso *Instituto de Inversiones y Colocaciones, C.A. (INDEINCO)*⁶³; y (ii) el caso *Filiberto Bonaventura*⁶⁴.

El primer caso se refería a una acción de resolución de contrato de arrendamiento. Dicho contrato había sido suscrito sobre una vivienda en la cual iba a residir el Cónsul de la República de Italia en Venezuela. En su análisis, la Sala Político-Administrativa confirmó lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia, en el sentido de que, si bien los funcionarios consulares detentan inmunidad de jurisdicción en el ejercicio de sus funciones consulares, en este caso se configuraba la excepción descrita en el artículo 43, numeral 2, literal a) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Esta excepción se refiere a los procedimientos civiles que resulten de un contrato en el que el funcionario o empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía. Por tanto, se declaró que los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer del caso.

El segundo caso se refería a una acción de amparo constitucional incoada contra el Cónsul de la República de Italia en Venezuela, debido a que, según alegaba el accionante, se le había obstaculizado el obtener la renovación de su pasaporte italiano. En vista de la acción planteada, la Sala procedió a evaluar el régimen establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, expresando que la regla es que los funcionarios consulares tengan inmunidad por el ejercicio de sus funciones, con las excepciones ya explicadas anteriormente. Por ello, la Sala Constitucional indicó que en este caso no podía conocer la acción interpuesta, debido a que: “no se

⁶³ CSJ/SPA, Sent. del 29 de julio de 1999 (*Instituto de Inversiones y Colocaciones, C.A. (INDEINCO)*). Consultada en: *Jurisprudencia Venezolana Ramírez y Garay*, Tomo CLVI, 1999, Tercer Trimestre, pp. 641-643. Los autores agradecen a Yelitza G. de Indriago por su ayuda en la ubicación de esta sentencia.

⁶⁴ TSJ/SC, Sent. No. 1472, 4 de junio de 2003 (*Filiberto Bonaventura*), en: <http://www.tsj.gob.ve>.

corresponde con alguna de las excepciones reseñadas ut supra al principio de inmunidad de jurisdicción que beneficia al Cónsul de la República de Italia, que permita examinar la inconstitucionalidad de la omisión denunciada”, razón por la cual declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos. Si bien la fundamentación de la Sala Constitucional es exigua en este caso, consideramos acertada la declaratoria de falta de jurisdicción, debido a que se trataba realmente de una función consular. El artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece un catálogo amplio y enunciativo de las funciones consulares⁶⁵, cuyo literal d) incluye la función de “extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado”. A pesar de lo dicho *supra*, esta función, por sí sola, no amerita mayor debate probatorio, pero todo dependerá del caso en concreto.

IV. Inmunidad de jurisdicción de las Organizaciones Internacionales

A. Generalidades

Actualmente es reconocido que las organizaciones internacionales son sujetos del Derecho internacional público. Su principal función es fomentar y preservar la cooperación entre los Estados que la componen, así como satisfacer sus intereses comunes⁶⁶. Por ello, son sujetos que carecen de soberanía, en virtud de que son los Estados a través de su potestad soberana quienes les otorgan su personalidad jurídica y su mandato funcional⁶⁷. Además de ello, carecen de territorio, razón por la cual siempre necesitan de un acuerdo con uno o más Estados para establecer las sedes en donde desempeñará su actividad.

La evolución de la inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales ha seguido un camino distinto en comparación con el de la inmunidad de los Estados soberanos, dado que su origen reside precisamente en la voluntad de los Estados miembros de la organización de concederle los

⁶⁵ En este sentido, Duquet, *Immunities of Diplomatic and Consular Personnel...*, ob. cit., p. 419.

⁶⁶ Romero, *Inmunidad de jurisdicción...*, ob. cit., p. 267.

⁶⁷ Vargas A., Juan Carlos E. / Eduardo Rodríguez-Weil, *La inmunidad de jurisdicción y ejecución de las organizaciones internacionales: un tema antiguo con relevancia actual*, en: *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 2013, No. 21, p. 520. Disponible en: <https://bit.ly/2VY0ScV>

privilegios e inmunidades necesarios para su debido funcionamiento⁶⁸. De allí que se afirme que el fundamento de las inmunidades de las organizaciones internacionales reside en la teoría de la “necesidad funcional”, debido a que estas “son indispensables para garantizar el ejercicio de las funciones que les fueron concedidas u otorgadas por los Estados parte a través de los respectivos tratados constitutivos”⁶⁹.

En cuanto al fundamento normativo de la inmunidad de jurisdicción, se evidencia que no existe una norma general que la consagre para todos los casos, sino que ella depende de que les sea reconocida explícitamente por los tratados que la constituyan o bien por los acuerdos sede⁷⁰. Sin embargo, hay instrumentos como la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946⁷¹, la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Agencias Especializadas de las Naciones Unidas de 1947⁷² y la Convención sobre la Representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de 1975⁷³, que son referencia en esta materia⁷⁴.

En lo que respecta al alcance de la inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales, vemos que también dista de lo explicado en materia de inmunidad de jurisdicción de los Estados. Como indicamos antes, actualmente se establece que la inmunidad de jurisdicción de los Estados es restringida solo a los casos en donde la actuación del Estado esté revestida de

⁶⁸ *Vid.* Guía Práctica de Aplicación de la Inmunidad Jurisdiccional de las Organizaciones Internacionales preparada por Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en el 93º Período Ordinario de Sesiones, celebrado entre el 6 y el 16 de agosto de 2018. Disponible en: <https://bit.ly/2KSUVHA>. Especialmente, interesa el lineamiento 1 relativo a la base jurídica de la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales y la nota del Relator.

⁶⁹ *Vid.*, Vargas A. / Rodríguez-Weil, La inmunidad de jurisdicción..., ob. cit., pp. 520-521, incluyendo la doctrina citada en las notas 90 y 91. En el mismo sentido, el lineamiento 2 de la Guía Práctica de Aplicación de la Inmunidad Jurisdiccional de las Organizaciones Internacionales, indica lo siguiente: “La inmunidad jurisdiccional se otorga a las organizaciones internacionales para hacer posible la realización de su objeto y fin”.

⁷⁰ Romero, Inmunidad de jurisdicción..., ob. cit., p. 267.

⁷¹ Que cuenta actualmente con 162 Estados miembros. *Vid.*, <https://bit.ly/2YF9FCj>. Entre estos países se incluye Venezuela, siendo que la Ley Aprobatoria fue publicada en la *Gaceta Oficial* No. 5.139 Extraordinario, 11 de marzo de 1997, depositándose el instrumento de adhesión en fecha 21 de diciembre de 1998.

⁷² Que cuenta actualmente con 129 Estados miembros. *Vid.*, <https://bit.ly/3bQpbPj>.

⁷³ Que cuenta con 34 Estados miembros. *Vid.*, <https://bit.ly/3aSc2nC>.

⁷⁴ *Vid.*, Romero, Inmunidad de jurisdicción..., ob. cit., pp. 268-269 y Vargas A. / Rodríguez-Weil, La inmunidad de jurisdicción..., ob. cit., pp. 523-524.

imperio (actos *iure imperii*), no abarcando por ende aquellas actuaciones en donde el Estado se comporta como un particular (actos *iure gestionis*).

En el caso de las organizaciones internacionales se ha indicado que su inmunidad es funcional, actuando esta frente a todo procedimiento judicial respecto de actos realizados para la consecución de su objeto y fin⁷⁵. No obstante, establecer los límites de la inmunidad de jurisdicción de las organizaciones es una tarea compleja dado que no es excluir, sin más, los actos privados de la organización.

Como indica la Guía Práctica de Aplicación de la Inmunidad Jurisdiccional de las Organizaciones Internacionales preparada de la Organización de Estados Americanos, “no todo acto de *iure gestionis* puede ser excluido per se, sino solo aquellos que no están relacionados con el objeto y fin”⁷⁶. Para ello, la mencionada Guía indica que debe cumplirse “un umbral de necesidad”⁷⁷ para hacer valer la exclusión de la inmunidad jurisdiccional. En el caso de los actos comerciales se entiende que la inmunidad de jurisdicción es relativa. Esto en materia de actos comerciales implicaría que solo estarán cubiertos por la inmunidad aquellos actos que sean necesarios para la consecución de los fines de la organización, correspondiéndole determinar ello al juez.

No obstante, la distinción no es tan sencilla frente a las relaciones laborales asumidas por la organización internacional en el Estado receptor, dado que normalmente se ha reconocido que las organizaciones internacionales gozan de inmunidad de jurisdicción frente a las reclamaciones laborales de naturaleza laboral de sus empleados⁷⁸. El lineamiento 4 de la mencionada Guía Práctica plantea una visión menos estricta, dado que indica que: “Las organizaciones internacionales carecen de inmunidad jurisdiccional para actos donde participa como actor en el mercado, incluyendo disputas en materia laboral que no comprometen la autonomía de la organización...”. Esto haría entender que podría distinguirse entre personal esencial y personal no esencial para el cumplimiento de los objetivos y fines de la organización

⁷⁵ *Vid.* Lineamiento 3 de la Guía Práctica de Aplicación de la Inmunidad Jurisdiccional de las Organizaciones Internacionales.

⁷⁶ Lineamiento 4, Nota del relator.

⁷⁷ *Ídem.*

⁷⁸ *Vid.* Vargas A. / Rodríguez-Weil, La inmunidad de jurisdicción..., ob. cit., pp. 529.

internacional. En el primer caso operaría la inmunidad de jurisdicción, en el segundo no.

Lo dicho hasta ahora deja algunas preguntas pendientes: ¿qué alternativa tiene aquella persona que se involucra en una actuación comercial con la organización internacional que se reputa esencial para el cumplimiento de sus objetivos y fines? ¿De qué forma podrán buscar reparar sus derechos aquellos empleados que son esenciales para el cumplimiento de los objetivos y fines de la organización? Esta cuestión surge porque, a diferencia de lo que ocurre con los representantes diplomáticos y consulares, las organizaciones no tienen un Estado de origen o un Estado acreditante, al ser sujetos del Derecho Internacional Público que carecen de territorio soberano.

Es por ello por lo que el estándar que se ha impuesto es evaluar si la organización internacional ha establecido un mecanismo de solución de disputas que garantice el acceso a la justicia de aquellas personas que sean parte de alguna controversia cubierta por la inmunidad, para poder hacer valer este privilegio ante los tribunales del Estado receptor⁷⁹. Lo contrario significaría afectar el derecho de acceso a la justicia de las personas involucradas con la organización internacional.

Lo anterior hace notar que, frente una demanda en donde la organización internacional alegue la inmunidad de jurisdicción y exista una base normativa (tratado constitutivo o acuerdo sede) que indique que efectivamente la organización demandada goza del privilegio de la inmunidad de jurisdicción, el juez debe proceder a evaluar lo siguiente: (i) si el acto que fundamenta el reclamo ha sido realizado para la consecución de su fin o, en el caso de demandas laborales, si el accionante realiza una actividad que sea esencial para el cumplimiento de los objetivos y fines de la organización; y (ii) en caso de verificarse alguno de los criterios nombrados, si existe un mecanismo alternativo para que el o los accionantes busquen la reparación de los derechos afectados.

Finalmente, cabe destacar que, tal como indican Juan Carlos E. Vargas y Eduardo Rodríguez-Weil, las organizaciones internacionales no pueden escurirse tras el velo de la inmunidad cuando su actuación viole los derechos

⁷⁹ Romero, *Inmunidad de jurisdicción...*, ob. cit., p. 268 y Vargas A. y Rodríguez-Weil, *La inmunidad de jurisdicción...*, ob. cit., pp. 526-529.

humanos de terceros. Por ello, deberían los tribunales del Estado receptor administrar justicia sin reconocer el privilegio de la inmunidad, so pena de verse involucrado también el Estado receptor en la violación a los derechos humanos de los accionantes.

B. Tratamiento en la jurisprudencia

Con el fin de describir adecuadamente las dos líneas que se han presentado en la práctica, dividiremos nuestro análisis entre aquellos casos en donde efectivamente las organizaciones internacionales involucradas detentaban inmunidad de jurisdicción según los instrumentos normativos relevantes, y aquellos casos en donde tales instrumentos simplemente fijaban los casos en donde un Estado parte de la organización podía conocer la demanda intentada.

1. Primer supuesto

La jurisprudencia del Máximo Tribunal de justicia en materia de inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales comenzó a desarrollarse a partir de la sentencia No. 305 del 05 de mayo de 1994 (caso: *Yrama Rodríguez de León c. Sistema Económico Latinoamericano (SELA)*)⁸⁰. En este caso la SPA de la CSJ conoció en sede de consulta obligatoria de jurisdicción, una demanda laboral, en donde la actora reclamaba el pago de una serie de conceptos derivados de su supuesto despido del puesto de Asistente de Bibliotecología.

Luego de realizar unas consideraciones generales en materia de jurisdicción, inmunidad de jurisdicción y organizaciones internacionales, la Sala procedió a indicar que era principio en esta materia reconocer inmunidad de jurisdicción a las organizaciones internacionales. Luego procedió a delimitar dicha inmunidad de jurisdicción estableciendo: (i) que la inmunidad de jurisdicción se deriva de lo establecido en los tratados constitutivos o en los acuerdos de sede entre la organización internacional y el Estado receptor; (ii) que la finalidad de conceder dicha inmunidad reside en garantizar que la organización internacional disfrute de las libertades necesarias para la exitosa gestión de sus funciones; y (iii) que dicha inmunidad solo debía extenderse a aquellos actos “que supongan ejecución directa del objeto o actividad del organismo

⁸⁰ *Vid.*, sobre este caso: Bentata, Estudio de la Sentencia SELA..., ob. cit.

internacional, realizados por los sujetos a los cuales el tratado o convenio invista de tal facultad y mientras se encuentran en ejercicio de la misma”. Por ello, para la Sala, como ella misma lo indicó, los dos criterios que deben verificarse para declarar la procedencia de la inmunidad de jurisdicción a favor de una organización internacional son: la vinculación directa de la actividad generadora del conflicto con la que constituye el objeto de la organización internacional y el análisis del instrumento que norme su actuación, con el fin de concretar la existencia y el alcance de la inmunidad.

En el caso en concreto, el Sistema Económico Latinoamericano (SELA)⁸¹, se trata de un organismo regional de consulta, coordinación, cooperación y promoción económica y social conjunta, integrado a la fecha por 26 Estados y que tiene sede en Caracas, Venezuela. Su régimen normativo estaba compuesto para la fecha de la decisión por el Convenio de Panamá Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano (SELA) de 1975⁸², el Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Sistema Económico Latinoamericano (SELA)⁸³ y por el Arreglo destinado a perfeccionar las Disposiciones del Acuerdo Sede⁸⁴. De estos instrumentos, era el Acuerdo Sede entre el SELA y Venezuela el que establecía que el SELA, sus órganos, bienes, archivos, fondos y haberes que pertenezcan a estos, gozan en la República de Venezuela de inmunidad judicial y administrativa (art. 4).

No obstante, para atacar el asunto de la inmunidad de jurisdicción, la Sala se apoyó en lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo Sede, según el cual el SELA tenía la obligación de establecer un régimen laboral y de prestaciones sociales aplicable al personal de la Secretaría General del SELA, bajo el entendido de que sus disposiciones no serían menos ventajosas que las vigentes en Venezuela para ese momento. En virtud de dicha norma, la Sala procedió a indicar que la aplicación del instrumento internacional remitía necesariamente a la jurisdicción venezolana, por cuanto: (i) la posibilidad de juzgar si el régimen laboral establecido por el SELA era tan ventajoso como el régimen laboral venezolano, solo podía ser desarrollado en propiedad por los

⁸¹ Actualmente denominado Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe.

⁸² Ley Aprobatoria publicada en *Gaceta Oficial* No. 30.886, 5 de enero de 1976. Disponible en: <https://bit.ly/2z6hp5c>.

⁸³ Ley Aprobatoria publicada en *Gaceta Oficial* No. 32.007, 17 de junio de 1980. Disponible en: <https://bit.ly/2xr1duW>.

⁸⁴ Disponible en: <https://bit.ly/3b0vePU>.

tribunales venezolanos; y (ii) que el SELA no había elaborado dicho régimen laboral, por lo que no podía invocarse la inmunidad jurisdiccional “para dejar a la trabajadora en un limbo jurídico o vacío legal”. Por ello, declaró la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer el asunto.

Si bien la Sala inicialmente había establecido unas bases adecuadas respecto al régimen de la inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales, vemos que erró en su fundamentación para decidir el fondo del asunto, dado que: (i) no evaluó si el puesto de Asistente de Bibliotecología que desempeñaba la actora era parte de aquellos funcionarios que ejecutaban directamente el objeto o finalidad del SELA; y (ii) mezcló indebidamente un asunto procesal: la inmunidad de jurisdicción, con un asunto sustantivo: la existencia del régimen laboral, cuando disponía de todos los elementos teóricos para evaluar la procedencia de la inmunidad de jurisdicción. Con ello, no indicamos necesariamente que el dispositivo final de esta sentencia haya sido errado, sino que la fundamentación de la Sala para llegar a él fue incorrecta.

A pesar de lo antes indicado, el caso *Yrama Rodríguez de León c. Sistema Económico Latinoamericano (SELA)*, ha constituido la base para el desarrollo de la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en materia de reclamos laborales frente a organizaciones internacionales. Veamos los casos que han desarrollado esta línea jurisprudencial:

En el caso *Estela González c. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)*⁸⁵, la Sala indicó que los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros beneficios laborales, en virtud de que: (i) la sentencia del caso *Yrama Rodríguez de León c. Sistema Económico Latinoamericano (SELA)*, había afirmado la jurisdicción de los tribunales venezolanos, “en tanto que la relación de Derecho privado de la cual deriva, no está directamente relacionada con actividades que supongan ejecución directa del objeto de esa organización”, a pesar de que, como hemos visto ya, ese no fue el razonamiento de la Sala en ese caso; y (ii) el criterio del citado caso era aplicable al presente, debido a que

⁸⁵ TSJ/SPA, Sent. No. 01663, 29 de septiembre de 2004 (*Estela González c. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)*), en: <http://www.tsj.gob.ve>.

se trataba de una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros beneficios laborales derivados de una relación en donde la actora prestó servicios como Secretaria, por lo que la UNICEF se encontraba fuera de sus funciones soberanas, sin haber evaluado expresamente el carácter esencial del cargo desempeñado por la actora, además de que asimiló, en forma preocupante a las organizaciones internacionales con un Estado, cuando aquellos son organismos que carecen de soberanía.

Posteriormente, en el caso *Rafael Oscarío Guillén López c. Banco Mundial*⁸⁶, la Sala afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, derivada de una relación laboral en la que el actor prestó sus servicios como chofer para el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, una de las cinco instituciones que conforman el Grupo del Banco Mundial. Tal conclusión la sustentó la Sala, luego de una extensa cita del caso *Estela González c. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)*, en el hecho de que la actuación del Banco Mundial en este supuesto no estaba directamente relacionada con actividades que supongan ejecución directa del objeto de esa organización, cuando lo más relevante es la esencialidad del cargo desempeñado por el trabajador para la consecución de los objetivos y fines de la organización.

Igualmente llama la atención que la Sala no evaluó el Acuerdo sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento⁸⁷ que, dicho sea de paso, no establece propiamente una inmunidad de jurisdicción en beneficio del Banco, sino que limita en su artículo VII, Sección 3⁸⁸ las jurisdicciones en donde

⁸⁶ TSJ/SPA, Sent. No. 01167, 5 de agosto de 2009 (*Rafael Oscarío Guillén López c. Banco Mundial*), en: <http://www.tsj.gob.ve>.

⁸⁷ Cuyo instrumento de aceptación fue depositado por Venezuela el 30 de diciembre de 1946, publicándose la Ley Aprobatoria en *Gaceta Oficial* No. 189 Extraordinario, 21 de febrero de 1947.

⁸⁸ “Solo podrá seguirse acción contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente, en los territorios de un miembro donde el banco tuviere establecida una oficina, en que hubiere designado un apoderado con el objeto de aceptar emplazamiento o notificación de demandada judicial, o donde hubiere emitido o garantizados títulos. Sin embargo, ninguna acción podrá ser seguida por miembro o personas que representen o tuvieran reclamaciones contra miembros. Los bienes y activos del banco donde quiera se encuentren y en poder de quien quiera estuvieren, gozaran de inmunidad contra cualquiera forma de comiso, embargo o ejecución, mientras no se dicte sentencia definitiva en contra del Banco”. Este artículo fue

pueden intentarse demandas en su contra a aquellas en cuyo territorio: (i) el banco tuviere establecida una oficina, (ii) hubiere designado un apoderado con el objeto de aceptar emplazamiento o notificación de demandada judicial, o (iii) donde hubiere emitido o garantizados títulos. Por ello, propiamente el caso ameritaba una decisión como las que veremos en el segundo grupo de sentencias.

Luego, tenemos los casos *José Jesús Colmenares c. Organización Internacional para las Migraciones*⁸⁹ y *Francis Desirée Castillo de Rosas c. Organización Internacional para las Migraciones*⁹⁰. En ambos casos la Sala conoció recursos de regulación de jurisdicción en el contexto de demandas por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales (en el primer caso) y cobro de diversos conceptos laborales (en el segundo caso).

La fundamentación de ambas decisiones respecto a la inmunidad de jurisdicción, que es virtualmente idéntica para las dos, puede resumirse en las ideas que resumimos a continuación. Comenzó la Sala indicando que el Convenio sobre Normas de Operación entre el Gobierno de Venezuela y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME)⁹¹ establecía en su artículo IV, Sección 5 que “La Organización y sus bienes y haberes radicados en Venezuela gozarán de inmunidad judicial, salvo que en casos particulares esa inmunidad sea objeto de expresa renuncia...”. Luego, la Sala indicó que el principio de inmunidad de jurisdicción se acoge cuando se trata de actos soberanos (actos *iure imperii*), no pudiendo ser invocada en los casos de actos mercantiles o de derecho privado (actos *iure gestionis*), a pesar de que, como hemos visto ya, dicha distinción en materia de organizaciones internacionales no es idónea.

Posteriormente, citando el caso *Rafael Oscarío Guillén López c. Banco Mundial*, la propia Sala ha señalado la situación de desigualdad en la que se vería el demandante al aplicarse el principio de inmunidad de jurisdicción ante una controversia de naturaleza laboral, lo que contravendría los principios

tomado del propio texto de la sentencia de la Sala Político-Administrativa, confirmándose su contenido en: <https://bit.ly/35oHwk0>

⁸⁹ TSJ/SPA, Sent. No. 01020, 28 de septiembre de 2017 (*José Jesús Colmenares c. Organización Internacional para las Migraciones*), en: <http://www.tsj.gob.ve>

⁹⁰ TSJ/SPA, Sent. No. 01341, 30 de noviembre de 2017 (*Francis Desirée Castillo de Rosas c. Organización Internacional para las Migraciones*), en: <http://www.tsj.gob.ve>

⁹¹ Publicado en *Gaceta Oficial* No. 31.006, 18 de junio de 1976.

establecidos en la Constitución, criterio que no fue realmente expuesto en ese caso sino que parte de una consideración particular realizada por la Sala en el caso *Estela González c. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)*, en virtud de que el tribunal de instancia había indicado que la demanda se había interpuesto contra un agente diplomático.

Para declarar entonces que los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer el asunto, la Sala expresó que: (i) en el caso en concreto no era aplicable la inmunidad de jurisdicción en virtud de la protección al trabajador consagrada en la Constitución; (ii) que la Organización Internacional para las Migraciones se encontraba fuera del ámbito de sus funciones soberanas y nada tenía que ver su actuación con la esencia de su actividad gubernamental, y (iii) declaraba la jurisdicción de los Tribunales venezolanos a los fines de garantizar los derechos e intereses del accionante, quien estaría en situación de desigualdad frente a la otra parte, en contradicción con la noción de justicia material contenida en la Constitución. Ante estos argumentos planteados por la SPA, es necesario indicar que la protección constitucional al trabajador no es suficiente para declarar la improcedencia de la inmunidad, además de que en estos casos la Sala no evaluó qué cargos ejercían los accionantes, lo que es un aspecto determinante para analizar si la actividad involucrada era esencial o no para la consecución de los objetivos y fines de la organización.

2. Segundo supuesto

Respecto del segundo grupo de decisiones, tenemos como relevantes tres casos, el primero de la CSJ y, los dos restantes, del TSJ: (i) caso *Eugenia Lolita Núñez de Anzola y otros c. Comunidad Económica Europea y otras*⁹²; (ii) *Blas Villegas Pérez c. Banco Interamericano de Desarrollo*⁹³; y (iii) *Humberto José Rincón Irala c. International Finance Corporation*⁹⁴. A continuación, reseñamos brevemente cada decisión.

⁹² CSJ/SPA, Sent. No. 687, 15 de octubre de 1998 (*Eugenia Lolita Núñez de Anzola y Otros c. Comunidad Económica Europea y Otras*). Consultada en: Pierre Tapia, Oscar R., *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, Año XXV, No. 10, octubre 1998, pp. 275-281. Los autores agradecen a Herbert Castillo por su ayuda en la ubicación de esta decisión.

⁹³ TSJ/SPA, Sent. No. 01759, 27 de julio de 2000 (*Blas Villegas Pérez c. Banco Interamericano de Desarrollo*), en: <http://www.tsj.gob.ve>.

⁹⁴ TSJ/SPA, Sent. No. 00042, 16 de enero de 2008 (*Humberto José Rincón Irala c. International Finance Corporation*), en: <http://www.tsj.gob.ve>.

En el primer caso, la SPA conoció en sede de jurisdicción una demanda por resolución de contrato de arrendamiento para uso personal del Embajador de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, organizaciones todas que hoy se agrupan bajo la denominación de Unión Europea. Se trataba entonces de una demanda civil.

Al evaluar si correspondía la jurisdicción a los tribunales venezolanos, la Sala indicó que: (i) la Comunidad Europea era una organización internacional de carácter supranacional, lo que ameritaba un análisis apartado de aquel realizado respecto de las organizaciones intergubernamentales; (ii) de conformidad con el artículo 181 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Tratado de Roma), el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea podía ser competente en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de público o privado, lo que no se había verificado en este caso; y (iii) que de conformidad con el artículo 183 del Tratado de Roma, los litigios en donde la Comunidad fuese parte, no estaban, por ese solo hecho, sustraídos de la competencia de las jurisdicciones nacionales; y (iv) que en este caso, se estaba ante una demanda de resolución de contrato de arrendamiento que no solo no incluía alguna cláusula compromisoria como la indicada en el artículo 181 del Tratado de Roma, sino que mediante él las partes se sometieron a la jurisdicción de los tribunales venezolanos. Por ello, la Sala concluyó declarando la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

En el segundo caso (*Blas Villegas Pérez c. Banco Interamericano de Desarrollo*), la Sala conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una demanda por cobro de diferencia de prestaciones sociales y otros conceptos laborales. En sus motivaciones para decidir, la Sala se limitó a indicar que: (i) según el artículo XI, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo⁹⁵, solamente se podían entablar acciones judiciales contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un país miembro donde el Banco tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para

⁹⁵ Cuya Ley Aprobatoria fue publicada en *Gaceta Oficial* No. 608 Extraordinaria, 19 de febrero de 1960.

aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores; y (ii) como en este caso se tenía que afirmar la jurisdicción de los tribunales venezolanos debido a que se había demandado a la representación del Banco Interamericano de Desarrollo en Venezuela, país miembro del Banco, se verificaba la condición de la mencionada norma.

Finalmente, en el caso *Humberto José Rincón Irala c. International Finance Corporation*, la Sala conoció una regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por estimación e intimación de honorarios profesionales, incoada contra la *International Finance Corporation*. En su fundamentación, la Sala indicó que: (i) de conformidad con el artículo VI, Sección 3 del Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional⁹⁶, la Corporación solo podía ser demandada ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un miembro en donde tuviera abierta una oficina, o en donde hubiere designado un apoderado con el objeto de aceptar emplazamiento o notificación de demanda judicial, o en donde hubiere emitido o garantizado obligaciones; y (ii) según la información aportada por la Cancillería General de la República, Venezuela era ciertamente miembro de la Corporación, teniendo abierta una oficina en Caracas, por lo que se verificaba uno de los supuestos descritos en el artículo VI, Sección 3 del Convenio Constitutivo. Así, la Sala declaró la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer la demanda incoada.

De las anteriores decisiones se evidencia que no todas las organizaciones internacionales normativamente su inmunidad de jurisdicción, sino que limitan los supuestos en donde pueden intentar acciones en su contra. Ello confirma lo indicado en las generalidades en cuanto a que no existe una norma general que la consagre para todos los casos, sino que ella depende de que les sea reconocida explícitamente por los tratados que la constituyan o bien por los acuerdos sede.

⁹⁶ Cuya Ley Aprobatoria fue publicada en *Gaceta Oficial* No. 25.242, 28 de diciembre de 1956.

V. Balance general de las decisiones en materia de inmunidad de jurisdicción

Haciendo un balance general del tratamiento de la inmunidad de jurisdicción por el Alto Tribunal, podemos indicar:

- A. En materia de inmunidad de los Estados, se ha interpretado adecuadamente la noción de inmunidad de jurisdicción, al haberse adoptado la tesis restringida de la inmunidad, ello desde el caso *Yrama Rodríguez de León c. Sistema Económico Latinoamericano (SELA)*⁹⁷. Ello además se evidencia de la diferencia que ha realizado la jurisprudencia entre actos de imperio y actos de gestión a partir de la naturaleza de la actuación del Estado, encuadrando de manera pertinente los hechos que originaron las demandas incoadas en Venezuela, en tales categorías, con el fin de asumir o no jurisdicción.
- B. Respecto a la inmunidad de los funcionarios diplomáticos y consulares, vemos que el Máximo Tribunal ha considerado el régimen previsto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares adecuadamente, con las excepciones a la inmunidad en cada caso. Igualmente nos parece favorable la postura que ha asumido la SPA del TSJ en cuanto a los trabajadores de las representaciones diplomáticas, en el sentido de entender que el destinatario final de sus servicios es el Estado acreditante, procediéndose por ello a revisar el asunto bajo los parámetros de la inmunidad de jurisdicción de los Estados. No obstante, dicha postura no parece extensible a los criados particulares en virtud de que, en muchos casos, estos pueden considerarse trabajadores personales del representante diplomático.
- C. En lo relativo a las organizaciones internacionales, es donde consideramos que tiene que haber un mayor avance, debido a que se comete constantemente el error de asimilar el régimen de su inmunidad al de los Estados, cuando su fundamento y alcance es distinto, como hemos visto. Para atacar debidamente el asunto, nuestros tribunales deben considerar que la inmunidad se concede respecto a las actuaciones realizadas para la consecución de su objeto y fin, entendiendo que dentro de esta categoría se pueden incluir actos que a primera vista se

⁹⁷ *Vid*, nota 3.

identifiquen como privados. De igual forma, para la procedencia de la inmunidad es necesario considerar si existe un mecanismo de resolución de disputas que permita el conocimiento de los reclamos contra la organización, dado que, de no existir, declarar la procedencia de la inmunidad atentaría contra el derecho de acceso a la justicia.

VI. Técnica de resolución de los casos

A pesar de este balance, consideramos que, en cuanto a la técnica para la resolución de los casos de Derecho internacional privado que involucren el asunto de la inmunidad de jurisdicción, todavía hay algunos aspectos que deben corregirse de cara a futuras decisiones, los cuales señalaremos brevemente a continuación. De igual manera, resaltaremos aquellos aspectos que, en nuestro criterio, deben seguir siendo empleados por los jueces.

En primer lugar, es necesario recordar que debe procederse a establecer si nuestros tribunales detentan jurisdicción antes de analizar el problema de la inmunidad. La inmunidad de jurisdicción es una excepción al ejercicio de la jurisdicción que atiende a la cualidad de los sujetos que han sido demandados en la causa⁹⁸. Por ello, al ser una excepción, esta actúa como un límite a la jurisdicción previamente afirmada.

Si bien la SPA de la CSJ en los casos *Yrama Rodríguez de León c. Sistema Económico Latinoamericano (SELA)*⁹⁹ y *María Elena Albornoz de Vidal c. Embajador de España*¹⁰⁰, reconoció el carácter de excepción de la inmunidad, la jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia generalmente ha dejado a un lado este requisito o no le ha dado el tratamiento adecuado. Tan solo en los casos *Chaker El-Kathib c. Embajada de la República de Iraq*¹⁰¹, *Bruno García Santos Fernando c. Embajada de la República del Perú* y *Rafael Osorio Guillén López c. Banco Mundial*, la Sala evaluó el tema de la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

Sin embargo, en los dos primeros casos consideró la Sala el artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado (“LDIP”)¹⁰² y, sin profundizar en su

⁹⁸ Pérez Pacheco, *La jurisdicción...*, ob. cit., p. 157.

⁹⁹ *Vid.*, nota 32.

¹⁰⁰ *Vid.*, nota 57.

¹⁰¹ *Vid.*, nota 59.

¹⁰² *Gaceta Oficial* No. 36.511, 6 de agosto de 1998.

razonamiento, indicó que no se verificaba ninguno de los criterios allí establecidos, a pesar de parecer que en ambas causas existían elementos para declarar la jurisdicción de los tribunales venezolanos conforme a lo indicado en el numeral 2 de dicha norma¹⁰³. En el tercero de los casos, la SPA procedió a asumir jurisdicción conforme al artículo 39 de la LDIP, sin indicar qué criterio utilizó para concluir que el Banco Internacional de Reestructuración y Fomento se encontraba domiciliado en Venezuela. Quepa destacar que allí la Sala solo partió del hecho de que el Banco tiene una oficina en Venezuela, según lo indicado en el caso *Humberto José Rincón Irala c. International Finance Corporation*¹⁰⁴.

Además de lo anterior, es necesario destacar sobre los casos que involucran cada supuesto de inmunidad, lo siguiente:

En cuanto a la inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos, consideramos que debe continuarse desarrollando la jurisprudencia en esta materia partiendo de los parámetros siguientes, varios de los cuales ya son aplicados por el Máximo Tribunal: (i) la internacionalidad de la relación debe declararse a partir del vínculo con un Estado extranjero; (ii) para asumir la jurisdicción de los tribunales venezolanos debe verificarse la existencia de un tratado vigente en la materia entre Venezuela y el Estado de que se trate, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la LDIP, de no existir tratado debe procederse a determinar la jurisdicción conforme a las normas internas; (iii) debe continuarse asumiendo la teoría relativa de la inmunidad de jurisdicción de los Estados, de conformidad con los criterios ya detallados; y (iv) en caso de duda, nuestros tribunales pueden revisar las listas que en esta materia han previstos el Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados y la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes.

En lo relativo a los casos que involucren la inmunidad de Jefes de Estado o Gobierno, la técnica a emplear en la resolución de los casos debe canalizarse de manera analógica a la inmunidad de jurisdicción de los Estados, en el sentido de que: (i) debe determinarse la internacionalidad de la relación

¹⁰³ Referido a las acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio.

¹⁰⁴ *Vid.*, nota 95.

partiendo del hecho de que está involucrado un representante de un Estado extranjero; (ii) de igual forma, para asumir la jurisdicción de los tribunales venezolanos debe verificarse la existencia de un tratado vigente en la materia entre Venezuela y el Estado de que se trate, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la LDIP, de no existir debe procederse a determinar la jurisdicción conforme a las normas internas; (iii) los operadores jurídicos deberán determinar si el sujeto en cuestión goza o no de inmunidad sobre la base del criterio de la naturaleza del acto; y (iv) partiendo del análisis anterior, si el Jefe de Estado o Gobierno actuó como un particular o, que el hecho generador de la demanda incoada en Venezuela se produce en la esfera privada, no podrá estar amparado de inmunidad; por el contrario, de constatarse que actuó dentro de sus funciones soberanas, estará amparado por la inmunidad. En lo que respecta a los supuestos que involucren la inmunidad de jurisdicción de los representantes diplomáticos o consulares vemos que, tal como ocurre con los dos supuestos que han sido reseñados hasta ahora, la internacionalidad de la relación planteada ante los tribunales venezolanos deviene del hecho de que se está tratando con un representante de una nación foránea, lo que constituye un elemento de extranjería suficiente para declarar la situación como internacional. Luego, en cuanto al orden de prelación de fuentes dispuesto en el artículo 1 de la LDIP, el juez venezolano debe analizar si existe un tratado internacional con la nación de que se trate relativa al asunto de la jurisdicción.

Una vez afirmada la jurisdicción de los tribunales venezolanos, el juez deberá proceder a analizar el asunto de la inmunidad de jurisdicción. Para ello deberá tener entonces en cuenta: (i) que en Venezuela están vigentes la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963; (ii) en el caso del agente diplomático deberá verificarse entonces si procede la inmunidad de acuerdo al instrumento normativo aplicable y, en el caso de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, si no se presenta alguno de los casos de excepción establecidos en su artículo 31; (iii) de igual forma, en el caso de reclamos laborales contra agentes diplomáticos, deberá tomarse en especial consideración la cualidad y el cargo ejercido por la parte actora; y (iv) en el caso de los funcionarios consulares, deberá analizarse, con apoyo en los hechos del caso en concreto, si la actuación del funcionario se inscribe dentro

de las funciones consulares descritas en el artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Finalmente, en lo que respecta a los casos que involucran a las organizaciones internacionales, es importante destacar que la internacionalidad de la relación se deriva del propio carácter de internacional del organismo involucrado. Ello ha sido correctamente considerado por la SPA del TSJ en los casos *Rafael Oscarío Guillén López c. Banco Mundial*¹⁰⁵, *José Jesús Colmenares c. Organización Internacional para las Migraciones*¹⁰⁶ y *Francis Desirée Castillo de Rosas c. Organización Internacional para las Migraciones*¹⁰⁷.

Esperamos que las ideas aquí expuestas sean de utilidad para que los tribunales tomen los correctivos necesarios respecto a la técnica para la resolución de los casos de Derecho Internacional Privado que involucren el aspecto de la inmunidad de jurisdicción, una vez se presenten. Una motivación más ordenada y la consideración de los avances de la práctica internacional en la materia permitirán a nuestros tribunales analizar en su debida dimensión esta clase de asuntos.

¹⁰⁵ *Vid.*, nota 86.

¹⁰⁶ *Vid.*, nota 89.

¹⁰⁷ *Vid.*, nota 90. Aunque en este caso la SPA hizo referencia a la nacionalidad de la Organización Internacional para las Migraciones, lo cual es incorrecto, dado que una organización internacional no detenta nacionalidad.